

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 49 de 18 Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Creada la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, con independencia de los servicios de Agricultura, la experiencia, ha venido á justificar la necesidad de aquella separación por la importancia, cada día más creciente, de los servicios á la nueva Dirección confiados. Es muy consolador observar como la realidad de la vida económica é industrial del país se adelanta á las actividades burocráticas de la Administración pública, hasta el punto que bien puede decirse que, en este particular, el órgano es creado por la función, y que de seguir, como es de suponer, este movimiento progresivo, no estará lejano el día en que estos servicios, que afectan á los más vitales intereses de la nación, vengán á constituir, como se ha pedido antes de ahora, un departamento ministerial, según ocurre en otras naciones prósperas y ricas, que nos han adelantado en el desenvolvimiento de sus actividades. En espera de tan grato porvenir, es deber de los Gobiernos ir regularizando las funciones del nuevo organismo, utilizando, al efecto, las enseñanzas de la experiencia. A esta necesidad acudió el Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, que inició la reorganización de los servicios de Comercio, Industria y Trabajo, y las disposiciones posteriores, que le han servido de desarrollo. Pero ello no bastaba ni era tampoco conveniente multiplicar disposiciones fragmentarias, que, aun-

que atendían á necesidades del momento, podrían perturbar, por lo numerosas y casuísticas, su recta aplicación á la realidad. De aquí la conveniencia de las reglas que hoy se proponen á V. M. con carácter más sistemático y comprensivo, y de las cuales espera el Ministro que suscribe muy provechosos resultados.

Por medio de los diversos Negociados de la Dirección, se ha atendido y se atiende al estudio y resolución de los múltiples asuntos de Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas que constituyen la materia propia de la competencia de la Dirección; pero para su más acertada organización se ha estimado conveniente agruparlos en cuatro secciones.

Dividiráse, pues, en lo sucesivo el trabajo encomendado á la Dirección en cuatro secciones, que se denominarán: de Comercio, de Industria y Trabajo, de Registro de la Propiedad Industrial y Mercantil y de Comunicaciones marítimas. La sección de Comercio se subdividirá en los Negociados de Comercio interior y de Cámaras de Comercio, que ya existían, si bien ahora se aumenta su cometido; y en el nuevo Negociado de Comercio exterior, creado en la ley de Presupuestos, y cuya necesidad era apremiante, si la Sección había de lograr todos sus naturales desarrollos.

En el Negociado de Comercio interior, se organiza, el Archivo de Sociedades anónimas, de tal modo, que cualquiera que desee emplear su capital ó sus ahorros en valores industriales pueda enterarse, detalladamente del estado, situación y funcionamiento de cada Sociedad desde su creación.

Con estos tres Negociados y la labor fecunda que realiza el Centro de Expansión Comercial, entiende el Ministro que suscribe que están atendidos por ahora los servicios del ramo de Comercio.

Algo más trascendentales son las modificaciones que se establecen en la sección de Industria y Trabajo, que ya alcanzó en el Real decreto de 1902 la organización adecuada á su indiscutible importancia. Precisa reintegrarla en su primitiva forma de expresión, aunque con las atenuaciones convenientes, y, al efecto, se agrupan en ella los asuntos referentes á Industria y Trabajo que la caracterizan.

En el Negociado de Industria que se ensancha y encauza hacia derroteros de un evidente progreso de las fuentes de la riqueza nacional, se da acceso á tres Ingenieros del ramo para que con su acertada in-

tervención logren los asuntos que se les encomiendan, aquella eficacia técnica y social que su importancia requiere.

Resaltan indiscutiblemente las reformas que se establecen en el Negociado de Trabajo, donde se inician los preparatorios para que llegue á establecerse en este Ministerio del fomento y de la producción, una verdadera Bolsa del trabajo, á la que puedan acudir especialmente en épocas de crisis, los obreros para hallar remedio á los males, objeto de su natural preocupación.

Igualmente se crea el Negociado de Acción social del que realmente no puede decirse que constituye una verdadera novedad, puesto que existió al fundarse esta Dirección general y fué suprimido por Real decreto de 13 de Septiembre de 1912.

Llevadas á la vigente ley de Presupuestos las dotaciones, para realizar los servicios que á aquel Negociado se le tenían encomendados, se ha creído de imprescindible necesidad restablecerlo convenientemente, y con ello se cumple uno de los criterios que inspira, en realidad, esta reorganización de servicios, que no es otro que el de dar toda la importancia que requieren en este Departamento, á los asuntos, que por afectar al orden económico, tanta relación guardan con la producción y la riqueza. En cuanto al Negociado de Emigración, se organiza atendiendo á las necesidades impuestas por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, atribuyéndole la parte únicamente administrativa y ejecutiva del Consejo de Emigración, y sin menoscabar, como es natural, en lo más mínimo las atribuciones propias de este organismo.

Pendiente de una próxima reforma, impuesta por la necesidad, la legislación referente á la propiedad industrial y mercantil, las modificaciones que en esta sección se establecen no son verdaderamente substanciales.

La sección de Comunicaciones marítimas, que ha de entender en todo cuanto atañe á la ley de Protección de 14 de Junio de 1909, se divide igualmente en los dos Negociados de «Servicios subvencionados» y de «Servicios primados», atribuyendo á cada uno de ellos las funciones necesarias para su mejor desempeño.

Por último, por ser la estadística la fuente más pura que ofrece los tesoros de la experiencia, y en virtud de la cual puede conocerse la exactitud de los hechos con sus antecedentes y consecuencias, atien-

dese á ella de un modo extraordinario, hasta tal punto que no hay apenas Negociado de esta Dirección al que no se le encomiende, como parte del ejercicio de su esencial cometido, la formación de estadísticas parciales.

Tal es el plan que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el adjunto proyecto de Decreto, sin otro propósito que el de responder á las necesidades del momento, que por lo mudables y progresivas, habrán de imponer frecuentes y trascendentales reformas.

Madrid 7 de Febrero de 1913.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los servicios afectos á Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, se organizarán con arreglo al siguiente cuadro de distribución de servicios:

NEGOCIADO DE PERSONAL Y MATERIAL

Sección 1.ª—Comercio.

- Negociado 1.º—Comercio interior
- Negociado 2.º—Cámaras de Comercio.
- Negociado 3.º—Comercio exterior.

CENTRO DE EXPANSION COMERCIAL

Sección 2.ª—Industria y Trabajo.

- Negociado 1.º—Industria.
- Negociado 2.º—Trabajo.
- Negociado 3.º—Estadística industrial y del trabajo.
- Negociado 4.º—Acción social.
- Negociado 5.º—Emigración.

Sección 3.ª—Registro de la Propiedad industrial y mercantil.—Secretaría.

- Negociado 1.º—Patentes.
- Negociado 2.º—Marcas.
- Negociado 3.º—Nombres comerciales, modelos y dibujos y recompensas industriales.

Sección 4.ª—Comunicaciones marítimas.

- Negociado 1.º—Servicios subvencionados.
- Negociado 2.º—Servicios primados.

Continuarán dependiendo, como hasta aquí, de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo los Centros y dependencias que á la misma atribuye el art. 3.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910

y el art. 1.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911.

Art. 2.º Corresponderá al Negociado del Personal y Material de la Dirección:

Los nombramientos de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Corredores de Intérpretes de buques, Agentes de Negocios, Agentes comerciales en España y en el extranjero y Profesores mercantiles de la Dirección; Fieles contrastes, Marcadores de oro y plata, Verificadores de contadores de gas, agua y electricidad; Comisión permanente española de Electricidad, Ingenieros industriales y traductores del Negociado de Industria, Médico-higienista del Negociado de Trabajo; funcionarios de la Sección de Comunicaciones marítimas e Ingenieros industriales Profesores de la Escuela de Aviación y demás personal afecto á la misma y al Centro de ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de Automática. Igualmente entenderá en la administración de los gastos de escritorio y material de oficina de todos los Negociados de la Dirección y del Centro de expansión comercial.

Art. 3.º Serán Jefes de las Secciones los Jefes de Administración de mayor categoría que estén al frente de los diversos Negociados que integran una Sección.

Art. 4.º Corresponderá al Negociado de Comercio interior entender en la resolución de los asuntos que le señala el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, y demás tendrá á su cargo todo cuanto se refiera á Exposiciones y Congresos nacionales de carácter comercial, auxilios á los mismos, recompensas y premios; ferias y mercados interiores, listas de precios y mercados; reglamentación de comisionistas y viajeros; casas de contratación; alhóndigas y almacenes generales; Profesores y Peritos mercantiles.

Organizará el Archivo de Sociedades anónimas sobre las siguientes bases:

A) Formará una relación de las Sociedades anónimas existentes en España, clasificándolas debidamente en relación á la clase de comercio ú operaciones á que se dediquen.

En las carpetas de cada Sociedad figurará el historial completo referente á la misma, con la fecha en que haya comenzado sus operaciones; el domicilio, con especificación de las sucursales; la emisión é importe de acciones ú obligaciones de toda clase, sus Estatutos, el resultado de sus últimos balances y una copia de la Memoria presentada por el Consejo de Administración. Igualmente deberá figurar el nombre ó nombres de los Gerentes y Administradores de la misma;

B) Una vez organizado este Archivo estará á disposición del público y podrá solicitarse de la Dirección general de Comercio que expida copias certificadas de cuanto en él conste;

C) Se hará una revisión anual de las sociedades anónimas que en el año precedente hayan cumplido con la obligación que les impone el artículo 157 del Código de Comercio reformado por la ley de 25 de Junio de 1908, y antes del día 1.º de Marzo de cada año se ordenará la publicación en la «Gaceta de Madrid» de una relación de las Compañías anónimas que hayan dejado de insertar en dicho periódico oficial el balance detallado de sus operaciones.

Art. 5.º El Negociado de Cámaras de Comercio tendrá á su cargo las relaciones de la Dirección con estos organismos, Cámaras de Industria, Cámaras de la Propiedad

Urbana y Asociaciones ó Sociedades á quienes háyase concedido ó soliciten carácter oficial.

Tendrá asimismo á su cargo la inspección, con todas sus incidencias, de las Cámaras de Comercio y de Industria.

Esta inspección se desarrollará sobre las siguientes bases:

a) Cuando las Cámaras omitan el cumplimiento de sus deberes reglamentarios ó se tenga noticia de que sus fines han sido desnaturalizados se incoará el oportuno expediente proponiendo á la Superioridad las medidas conducentes á restablecer la normalidad y depurar las responsabilidades que pudieran existir;

b) Las Cámaras locales existentes que por falta de medios de vida no puedan desempeñar su misión, y que notoriamente no proporcionen beneficios positivos á los intereses que deben representar, podrán ser disueltas por el Ministerio de Fomento, previo expediente y audiencia de la Cámara provincial respectiva y de aquella que haya dado motivo al expediente;

c) El Negociado recibirá y tramitará cuantas denuncias se formulen por los electores de las Cámaras sobre cuestiones electorales ó relativas á la constitución y funcionamiento de las mismas, debiendo comprobar aquéllas á fin de proponer á la Superioridad las resoluciones que se estimen convenientes;

d) El Director general podrá ordenar las visitas de inspección que estime oportunas, y cuando se verifiquen fuera de Madrid, percibirán los funcionarios que las realicen las dietas é indemnizaciones que les corresponda con arreglo á su categoría.

Acordada la creación del Museo Comercial Central será misión especial del Negociado la organización, dirección y desenvolvimiento de dicho Museo, con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten.

Art. 6.º Corresponderá al Negociado de Comercio Exterior:

El estudio y preparación necesarios para informar á la Dirección general acerca de la estipulación y renovación de los Tratados y Convenciones mercantiles. Noticias sobre los aranceles de Aduanas extranjeras.

Recopilación legislativa de los tratados y Convenciones comerciales.

Información arancelaria. Intervención en su reforma.

Movimiento comercial y Valoración de las mercancías. Estadísticas comerciales.

Estudio y recopilación de informes y datos de la producción de los mercados extranjeros en cuanto pueda tener relación directa y comparativa con la producción, la exportación y la importación españolas.

Exposiciones y Congresos extranjeros de carácter comercial.

Puertos francos. Recopilará también cuanto exista sobre usos comerciales de carácter internacional y convenciones para su unificación.

Art. 7.º El Centro de Expansión Comercial tendrá la misión que le asignan los Reales decretos de 2 de Noviembre de 1910 y 12 de Mayo de 1912 y el Reglamento de 20 de Diciembre de 1910, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este Decreto. Se dividirá para su funcionamiento y régimen interior en cuatro secciones: primera, Secretaría; segunda, Informaciones; tercera, Expansión, y cuarta, Biblioteca.

La Secretaría llevará la firma de la correspondencia diaria con im-

portadores y exportadores, comerciantes en general y particulares, así como la de las contestaciones á las consultas que éstos hagan directamente al Centro

La sección de Informaciones estudiará todo lo referente á las mismas, correspondiéndose, al efecto, con el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, estando en constante relación con los centros productores mercantiles del interior, con el fin de estimular la expansión de la producción y el comercio nacionales.

La sección de Expansión investigará la posibilidad de abrir nuevos mercados á los productos españoles y estudiará los medios conducentes á aumentar la exportación en los mercados actuales.

El servicio de Biblioteca comprenderá la catalogación y organización sistemática de los libros y revistas que se adquirieran, ya no sólo para la Biblioteca de la Dirección, sino también para todos los Negociados de la misma.

A este fin el Centro tendrá un inventario detallado de las obras adquiridas con este objeto, siendo responsable subsidiario de las faltas que hubiese, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los causantes de las mismas. A esta sección corresponderá también lo referente á las publicaciones de la Dirección, y muy especialmente el «Boletín de Comercio, Industria y Trabajo.» A este fin estará encargado de reunir y ordenar el original; previas las órdenes de la Dirección general, y de cuidar todo lo referente á la confección de los números que sucesivamente se publiquen.

Art. 8.º Los Agentes correspondientes del Centro de Expansión Comercial serán de dos clases: del interior y del exterior.

Los del interior se dividirán en permanentes y circunstanciales. Los primeros tendrán residencia fija en la región á que se les destine. Al efecto se dividirá la Península en 10 regiones, y cuya capitalidad de residencia serán Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid, Badajoz, Coruña, Bilbao y Santander. Los circunstanciales serán nombrados en cada caso para prestar un determinado servicio allí donde lo reclamen las circunstancias y por tiempo limitado.

Los Agentes del exterior serán nombrados para otros países y con carácter permanente ó circunstancial, según lo requiera el servicio que se les encomiende. De su nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Estado.

Art. 9.º Será misión especial del Negociado de Industria el estudiar y proponer las condiciones en que han de moverse en la esfera oficial los Ingenieros industriales, especificándolas con arreglo á las siguientes bases:

a) La inspección técnica de las industrias que obteniendo productos mecánicos, químicos ó eléctricos, deban estar sometidas á ella por leyes y disposiciones reglamentarias, aparte de la inspección y funciones que por su especial naturaleza están conferidas á otros Cuerpos facultativos, como son: explotaciones ó industrias forestales, agrícolas, pecuarias y sus derivadas; mineras, metalúrgicas, mineralúrgicas é hidrológicas subterráneas; servicios de obras públicas, instalaciones de aprovechamientos de aguas públicas y cuantos afecten al dominio público.

Las funciones é inspección que se citan sobre las instalaciones indicadas se entenderán sin perjuicio de las inspecciones técnicas á que haya lugar y que se ejercerán por quien corresponda sobre las indus-

trias á que estén afectas las mismas instalaciones.

b) La inspección de los motores generadores y líneas de transporte de energías cuando no formen parte de las industrias, explotaciones, obras é instalaciones detalladas en la base anterior ó no estén especialmente afectos á ellas;

c) La inspección del servicio de material y tracción de ferrocarriles, así como los talleres de construcción y reparación del mismo, continuarán como al presente bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros mecánicos.

Corresponderá asimismo al Negociado de Industria.

1.º Promover el desarrollo industrial, adquiriendo cabal conocimiento de los progresos en los países extranjeros y propagando en nuestro suelo los inventos más útiles en las artes fabriles y manufactureras.

2.º Atender á la Policía de las industrias, reglamentándolas en interés de la salubridad y seguridad públicas, proponiendo las disposiciones sobre establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, en todo lo que no tengan ya legislación propia por la que se regulen, y las resoluciones en las reclamaciones que sobre ello se promuevan.

3.º La reglamentación de los servicios de verificación de contadores y aparatos de medida de electricidad, gas, agua, alcohol y toda clase de flúidos, gases y líquidos; aprobación de los sistemas de dichos contadores; conocimiento y tramitación de las consultas que se formulen por la aplicación ó interpretación de las disposiciones que regulan esos servicios, así como de las quejas que por los verificadores ó el público se eleven al Ministerio, y de los recursos de alzada que ante el mismo se interpongan contra las resoluciones gubernativas.

4.º Exposiciones, Congresos y Certámenes de carácter industrial, nombramiento de Delegados y auxilios que se concedan.

5.º Conocimiento y tramitación de las quejas, reclamaciones y recursos de alzada, en lo referente al servicio de Fieles contrastes, marcadores de oro y plata.

Dependerán también del Negociado de Industria:

1.º La Escuela Nacional de Aviación.

2.º El Centro de ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de automática.

3.º La Comisión permanente española de electricidad; y

4.º La Junta Central de Patronato de Ingenieros y obreros de ambos sexos pensionados en el extranjero.

Art. 10. Formarán parte del Negociado de Industria:

Un Ingeniero de Caminos, para las industrias del transporte.

Un Ingeniero de Minas, para las industrias mineras y metalúrgicas.

Un Ingeniero de Montes, para las industrias forestales.

Un Ingeniero Agrónomo para las industrias agrícolas y pecuarias.

Un Ingeniero Industrial, para las industrias mecánicas.

Un Ingeniero Industrial, para las industrias químicas, y

Un Ingeniero Industrial, para las industrias eléctricas.

Art. 11. Para la provisión de las tres plazas de Ingenieros industriales que se crean en el actual presupuesto en la Sección de Industria se abrirá un concurso, al que podrán acudir los Ingenieros industriales que tengan título oficial expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona ó Bilbao y reúnan además las condiciones ad-

administrativas necesarias para disfrutar los sueldos asignados á aquellas plazas.

Dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Decreto, los interesados dirigirán á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo las oportunas instancias, acompañadas de los documentos que estimen más pertinentes á la mejor demostración de sus méritos y condiciones.

Por la Dirección se examinarán y formularán las ternas respectivas, que serán elevadas á la resolución del Ministro de Fomento.

Art. 12. Al Negociado de Trabajo corresponderá:

Entender en todos aquellos asuntos que se refieren al aspecto económico de las relaciones entre los dos agentes de la producción, y estará concretamente llamado á organizar el mercado del trabajo, recibiendo y clasificando razonadamente las ofertas y demandas del mismo, procurando resolver las crisis producidas por el paro, tanto voluntario como forzoso, á cuyo fin se pondrá debidamente en relación con la Dirección general de Obras públicas. Estará encargado de organizar la estadística obrera en ese respecto, y procurará ejercer una discreta tutela sobre los obreros colocados por su mediación, tratando de resolver los conflictos económicos que se planteen. Fomentará igualmente la iniciativa privada y social en estas importantísimas materias, estando en relación directa con las Bolsas de Trabajo y otras instituciones análogas.

Asimismo, serán de su competencia los asuntos á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911.

Art. 13. Corresponderá al Negociado de Estadística de la Industria y el Trabajo la formación de las estadísticas de las industrias principales de España y cuantas puedan llevarse á cabo acerca del estado del trabajo en nuestra patria.

Al efecto, este Negociado estará en relaciones constantes con todos los de la Dirección, para el mejor cumplimiento de su misión, recogiendo y requiriendo los datos y antecedentes oportunos. Asimismo cuidará de coleccionar y clasificar las estadísticas que se publiquen en otros Centros administrativos y se refieran á su peculiar cometido.

Art. 14. Corresponderá al Negociado de Acción social, además de la materia que le atribuye el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, todo lo referente á subvenciones y auxilios á las fuerzas sociales, según las consignaciones del vigente presupuesto.

Art. 15. Corresponderá al Negociado de Emigración:

Comunicar al Consejo de Emigración las noticias relativas á emigraciones colectivas ó á países en donde existan riesgos excepcionales, con arreglo al artículo 4.º del Reglamento.

Prohibir, con arreglo al art. 5.º, la emigración de los individuos sujetos á obligaciones del servicio militar, dando aviso al Consejo.

Nombrar los Vocales de elección del Ministerio de Fomento, de entre los propuestos en terna por el Consejo.

Nombrar los Presidentes de las Juntas locales con arreglo al Reglamento.

Convocar, previa iniciativa del Consejo, las elecciones para la renovación de los cargos de Vocales representantes de navieros, consignatarios y obreros.

Autorizar las Compañías navieras que hayan de dedicarse al transporte de emigrantes, y fijar la patente anual.

Resolver los expedientes de devolución de fianzas que el Consejo eleva al Ministerio.

Examinar y censurar las cuentas que rinda el Consejo Superior y dictar las Reales órdenes de aprobación.

Nombrar los Inspectores de emigración á propuesta del Consejo y previo concurso que anuncia éste.

Resolver todos los demás asuntos que el Consejo someta al Ministerio, y enviar al Consejo todos los que por él deban ser informados.

Art. 16. La Sección especial del Registro de la Propiedad industrial y mercantil seguirá rigiéndose por los preceptos de la ley y Reglamento vigentes, hasta que se haga la reforma de dicha ley y Reglamento.

Corresponderá, por tanto, á la Secretaría de la Sección la comprobación de todas las Memorias y planos, expedición de certificaciones, correspondencia general de la Sección, asuntos especiales, transferencias, formación y custodia de Archivos, estadísticas y publicación del *Boletín*.

Art. 17. El Negociado de Patentes comprenderá todo lo referente á la tramitación de patentes de intención y de introducción y de los certificados de adición, sus pagos, puestas en práctica, incidencias, publicaciones y caducidades.

Art. 18. El Negociado de Marcas tendrá á su cargo la solicitud, publicación, examen de oposiciones, comunicaciones á los interesados y resolución de expedientes de marcas nacionales, sus renovaciones, modificaciones, ampliaciones, pagos quinquenales y caducidades, y los recursos de revisión referentes á las mismas y los registros.

Serán asimismo de la incumbencia de este Negociado el despacho de las marcas internacionales, así como la correspondencia con el Centro establecido en Berna.

Art. 19. Pertenece al Negociado de nombres comerciales, modelos y dibujos y recompensas industriales, todo lo referente á la apertura, registro, tramitación, resolución, pagos, caducidades, formación y examen de albums y expedición de títulos de las clases de propiedad industrial á que se refieren los capítulos II, III y IV del título II, y los capítulos II y III del título IV, y los capítulos II y III del título VII de la ley.

Art. 20. La Sección de Comunicaciones marítimas se subdivirá en dos Negociados:

1.º Servicios subvencionados; y

2.º Servicios primados.

Las funciones de inspección de los servicios que la ley establece, se ejercerán en lo sucesivo por la Dirección y la Jefatura de la Sección, auxiliados por el personal que en cada caso se designe.

Art. 21. Corresponderá al Negociado de servicios subvencionados:

Concursos para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares, incidencias y reclamaciones sobre el cumplimiento de los contratos; abono de las subvenciones á las Compañías concesionarias; inspección administrativa de las mismas; tarifas é itinerarios y cuantos asuntos se derivan de la ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 22. Corresponderá al Negociado de servicios primados:

Liquidación de primas á la Navegación, construcción naval, exportación del carbón y á las pesquerías canarias; incidencias y reclamaciones sobre las mismas; estadística marítima comercial y listas de las líneas de navegación nacionales y extranjeras y de los fletes sobre las mismas.

Art. 23. Por el Ministerio de Fo-

mento se dictarán las disposiciones complementarias que estime procedentes para el más exacto cumplimiento de lo resuelto en esta Soberana disposición.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» núm. 40 de 9 de Fbro.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de Sevilla, una Auxiliar del segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de estafecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocataria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocataria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 de Enero)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 437.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden circular siguiente:

«El Real decreto de 7 de los corrientes, publicado en la «Gaceta» del 9, dispone que se cumplan con exactitud todos los preceptos vigentes respecto á la formación de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles, y encarga de esa misión al Negociado de Comercio Interior de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, encomendándole organice un Archivo de Sociedades anónimas, para lo cual formará una relación de las mismas

existentes en España, clasificándolas debidamente, en relación á la clase de comercio ó operaciones á que se dediquen, cuidando de que en las carpetas de cada Sociedad figure el historial completo referente á la misma, con la fecha en que haya comenzado sus operaciones; el domicilio, con especificación de las sucursales; la emisión é importe de acciones ó obligaciones de toda clase; sus Estatutos, el resultado de sus últimos balances y una copia de la Memoria presentada por el Consejo de Administración.

Igualmente deberá figurar el nombre ó nombres de los Gerentes y Administradores de la misma.

Este Archivo, una vez organizado, estará á disposición del público, y podrá solicitarse de la Dirección general de Comercio que expida copias certificadas de cuanto en él conste. También hará este Negociado una revisión anual de las Sociedades anónimas que en el año precedente hayan cumplido con la obligación que les impone el art. 157 del Código de Comercio, reformado por la ley de 25 de Junio de 1908, y antes del día 1.º de Marzo de cada año, se ordenará la publicación en la «Gaceta de Madrid», de una relación de las Compañías anónimas que hayan dejado de insertar en dicho periódico oficial el balance detallado de sus operaciones.

Tiende principalmente esta soberana disposición á amparar el desarrollo del crédito y solvencia de las Sociedades que funcionan debidamente y á la orientación de los que desean colocar sus capitales con las mayores garantías, y para dar cumplimiento á sus mandatos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por V. S. se facilite, á la mayor brevedad posible, á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo una relación de todos los Bancos, Sociedades ó Compañías establecidas en esa provincia, que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó mercantil, haciendo constar en ella el domicilio social, su objeto, nombre del Gerente ó Administrador y cuantos datos considere convenientes para la formación del Archivo de las mismas, como se ordena en el Real decreto indicado.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, que en el término más breve posible remitirán á este Gobierno la relación que en dicha disposición se previene de todos los Bancos, Sociedades ó Compañías existentes en sus respectivas localidades que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó mercantil.

Murcia 19 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Jesús Lopo.

Número 457.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, procedan á averiguar y dar cuenta en su caso á este Gobierno, si se encuentra en sus respectivas localidades el sujeto José Esparza Mendoza (a) Pérola, cuyas demás circunstancias á continuación se expresan, desaparecido de su domicilio en Pacheco el día 27 del pasado Enero.

Señas:

Edad 48 años, casado, jornalero, viste blusa azul, chaqueta de pana color pasa, pantalón claro, faja ne-

gra, alpargatas de cara corta y tiene perturbadas sus facultades mentales.

Murcia 19 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Jesús Lopo

Quinta sección

Número 1.266.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Sánchez, 2'37 pesetas.
Antonio Martínez, 3'25.
Andrés Cuello, 3'84.
Diego Marín, 1'90.
Diego Navarro, 2'07.
Diego Martínez, 3'55.
Francisco Serrano, 2'96.
Francisco Carrillo, 6'21.
Francisco Manzano, 7'99.
Francisco Hernández, 2'25.
Francisco López, 11'54.
Francisco Serrano, 3'08.
Francisco López, 8'04.
Fulgencio Martínez, 3'84.
Flora Lasheras, 8'58.
Francisco Aroca, 1'77.
Francisco Rodríguez, 2'96.
Francisco Cánovas, 3'14.
Francisco Sanz, 3'84.
Ginés García, 8'87.
Ginés Navarro, 7'81.
Ginés Orenes, 6'21.
Isidro Parra, 2'07.
Lorenzo Bastida, 7'40.
Luis Ortiz, 2'37.
José Hernández, 1'77.
José Sandoval, 1'90.
José Martínez, 3'14.
José Hernández, 9'46.
Juan Escusa, 9'17.
José Campillo, 2'66.
Juan García, 3'55.
José Giménez, 2'96.

José García, 1'96.
José Castillo, 5'97.
José García, 2'93.
Juan García, 2'96.
José López, 4'14.
José Hernández, 5'08.
Juan Ortuño, 9'22.
Juan José López, 7'69.
Josefa Cano, 1'54.
Joaquín Orenes, 1'77.
José Orenes, 10'06.
José García, 2'54.
Juan Manzano, 2'54.
José Hernández, 5'91.
Joaquín Ruiz, 2'66.
María Blaya, 10'78.
Mariano Hernández, 8'17.
Mariano Rodríguez, 3'67.
María Marín, 29'99.
Mariano Franco, 8'47.
Mariano Giménez, 8'10.
Mariano Giménez, 16'68.
María Ballesta, 1'54.
Manuel Sánchez, 38'14.
Manuel Navarro, 4'14.
Miguel Navarro, 3'43.
Manuel Sánchez, 3'91.
Roque López, 2'13.
Salvador Zamora, 2'91.
Santiago Campoy, 3'26.
Santiago Gómez, 7'46.
Sebastián Sánchez, 52'22.
Tomás Martínez, 4'14.
El mismo, 5'91.

Cuarto trimestre de 1912.

RAYA

Antonio Pujante, 2'66 pesetas.
Antonio Hernández, 3'55.
Domingo García, 1'66.
Francisco Sánchez, 2'07.
Francisco Pellicer, 2'14.
Francisco Pujante, 2'25.
Juan García, 2'54.
José Zamora, 3'14.
José Gallardo, 3'85.
Pedro Zamora, 2'25.

RINCON DE SECA

Andrés Sala, 3'44 pesetas.
Andrés Orenes, 2'19.
Antonio Hernández, 5'03.
Diego Hernández, 1'90.
Diego Campillo, 6'21.
Francisco Castillo, 5'67.
Felipe Hernández, 2'72.
Gerónimo Pérez, 4'73.
Juan Moreno, 9'76.
Lucía Moreno, 3'55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 26 de Octubre de 1912.—
El Agente, Patricio López.

Número 2.009.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que

con fecha 29 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PACHECO

José Antonio Tomás Olivares, 0'66 pesetas.
Juan Castejón Martínez, 2'06.
Antonio Gómez García, 1'64.
José Hernández Madrid, 0'62.
Patricio Hernández Hernández, 0'41.
Mariano Peñalver Larrosa, 0'62.
Dolores Zapata Campillo, 0'20.
José Olmo Sáez, 0'62.
José Barrio Campillo, 0'41.
Eugenio Cegarra, 1'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Mayo de 1912.—
El Agente, Vicente Más.

Sexta sección

Número 423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Don Julián García Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón del impuesto de cédulas personales de este término municipal para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones sobre inclusión o exclusión en el mismo, como igualmente sobre los errores que pueda contener dicho documento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y a los efectos reglamentarios.

Fortuna 14 de Febrero de 1913.—
Julián G. Fernández.

Octava sección

Número 318.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

García Hernández Juan, domiciliado últimamente en Mazarrón, comparecerá en el término de ocho días, ante este Juzgado, para ampliarle su declaración en causa

por estafa e infracción a la ley de Emigración, instruida por este dicho Juzgado con el número 316 del año 1912, contra Alfonso Legaz García.

Cartagena treinta y uno de Enero de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

Número 403.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez municipal de este distrito, se cita por medio de la presente a Pedro Flores, de treinta y cuatro años, casado, minero, cuyo domicilio se ignora, para que el día veintiocho del actual y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, a fin de celebrar juicio de faltas que sobre amenazas al mismo se sigue contra Francisco López Guzmán y Francisco García Almagro; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Murcia once de Febrero de mil novecientos trece.—El Secretario, Jesús Donoso.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Bèllin, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los depósitos a la vista.

SITUACIÓN EN 15 FEBRERO DE 1913

Saldo anterior.	Pln.	15.080.952'56
Imposiciones durante la semana.		415.195'00
Suma.		15.496.147'56
Retegros.		426.766'75
Saldo.		15.069.380'81

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.